

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Enviado por correo:

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

lgomez28@hotmail.com

info@coopetrol.coop

1

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 68001-31-03-004-2021-00133

DEMANDANTE: LUZ STELLA GOMEZ RUIZ

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto propio entre la demandante y CAJA COOPERATIVA PETROLERA, por tanto, al ser dichas actuaciones de personas distintas a mi representada no le es posible realizar manifestación alguna teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que el PAGARE N° 05 02855 diligenciado en fecha 24 de septiembre de 2013 (OBL.05033393- ESCRITO A MANO

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EN LATERAL SUPERIOR DERECHA), el documento AUTORIZACION DE DESCUENTO de la misma fecha tienen sello de CANCELADO, igual ocurre con el PAGARE N° 0504014 (OBL.05034230) con fecha 29 de julio de 2014, el documento AUTORIZACION DE DESCUENTO de la misma fecha tienen sello de CANCELADO, se observa pagare sin número ni identificación de obligación firmado pero sin fecha de suscripción, se observa CARTA DE INSTRUCCIONES que indica pagaré firmado en blanco N° 05035704 y AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO firmadas y suscritas el 30 de marzo de 2017.

2

2. No se admite teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, tampoco como lo plantea la parte actora, porque la lógica nos lleva a lo siguiente, la deudora del crédito ingresa como asegurada dentro de una póliza de vida grupo deudores la que para este caso señala la parte activa corresponde a la póliza AA000445 certificado AA007508, grupo de deudores el cual es reportado por la entidad financiera para buscar el respaldo de los créditos atendiendo las condiciones particulares y generales contenidas en la forma 05082011-1429-P-34-0000000002031 del contrato de seguro, cuya vigencia estuvo desde el 31 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2014.

3. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto propio entre la demandante y CAJA COOPERATIVA PETROLERA, por tanto, al ser dichas actuaciones de personas distintas a mi representada no le es posible realizar manifestación alguna teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que el PAGARE N° 05 02855 diligenciado en fecha 24 de septiembre de 2013 (OBL.05033393- ESCRITO A MANO EN LATERAL SUPERIOR DERECHA), el documento AUTORIZACION DE DESCUENTO de la misma fecha tienen sello de CANCELADO, igual ocurre con el PAGARE N° 0504014 (OBL.05034230) con fecha 29 de julio de 2014, el documento AUTORIZACION DE DESCUENTO de la misma fecha tienen sello de CANCELADO, se observa pagare sin número ni identificación de obligación firmado pero sin fecha de suscripción, se observa CARTA DE INSTRUCCIONES que indica pagaré firmado en blanco N° 05035704 y AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO firmadas y suscritas el 30 de marzo de 2017.

4. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA101453, con fecha de vigencia desde el 31 de agosto de 2014 al 31

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de agosto de 2015, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

5. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, revisado el SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA101453 no se puede observar con claridad la fecha de vigencia debido que está cubierta, sin embargo, se observa posterior póliza emitida el 31 de agosto de 2015 SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA108973 co fecha de vigencia desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015 con condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

6. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA109503, con fecha de vigencia desde el 30 de septiembre de 2015 al 31 de octubre de 2015, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

7. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA110332, con fecha de vigencia desde el 31 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

8. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi

representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA111065, con fecha de vigencia desde el 30 de noviembre de 2015 al 29 de febrero de 2016, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

9. es cierto, observándose el acta de notificación del dictamen y el mismo dictamen, a pesar de haber determinado una PCL del 55%, se observa que no se determinó la fecha de estructuración de invalidez y la misma no fue controvertida por la paciente.

10. es cierto, observándose el acta de notificación del dictamen y el mismo dictamen, a pesar de haber determinado una PCL del 55%, se observa que no se determinó la fecha de estructuración de invalidez y la misma no fue controvertida por la paciente.

11. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA129742, con fecha de vigencia desde el 29 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

12. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA179378, con fecha de vigencia desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

13. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto propio entre la demandante y CAJA COOPERATIVA PETROLERA, por tanto, al ser dichas actuaciones de personas distintas a mi representada no le es posible realizar

manifestación alguna teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que el PAGARE sin número pero refiere en su contenido obligación número 1 05035704 así mismo documento PAGARE sin diligenciar firmado por la demandante, CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE FIRMADO EN BLANCO N°05035704 firmado el 30 de marzo de 2017, AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO sin diligenciar firmado el 30 de marzo de 2017.

14. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA181651, con fecha de vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

15. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto propio entre la demandante y CAJA COOPERATIVA PETROLERA, por tanto, al ser dichas actuaciones de personas distintas a mi representada no le es posible realizar manifestación alguna teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa documentos " 040- ESTADO DE CUENTA CORTE 20 DE DICIEMBRE DE 2017 con saldo de \$ 28.371.291".

16. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que, no puede dar fe de lo que indica en el hecho imposible de corroborar al indicar que realizo manifestaciones verbales.

17. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que, no puede dar fe de lo que indica en el hecho teniendo en cuenta que la respuesta de dicha entidad es de traslado de la póliza no como lo indica de solicitud del siniestro.

18. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que, no puede dar fe de lo que indica en el hecho teniendo en cuenta que se observa solo comprobante de recibido únicamente por COOPETROL y no se observa reclamación por siniestro como lo ratifica.

19. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser

dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se observa que corresponde a SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante la póliza AA003125 certificado AA212373, con fecha de vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, Tomador y beneficiario CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

20. es cierto, así dice el documento.

21. es cierto, así dice el documento así dice el documento respuesta de la junta regional de calificación de invalidez de Santander.

22. es cierto, así dice el documento respuesta de la junta regional de calificación de invalidez de Santander indicando que la fecha de estructuración es del 22 de enero de 2015 de cuyo dictamen le fue notificado el 12 de enero de 2016.

23. es cierto, según se observa del documento, la equidad seguros de vida o.c. emitió "CONSTANCIA A RECLAMANTES" EL 27 DE JULIO DE 2020, de acuerdo al aviso de siniestro del día 24 de julio de 2020 acontecido el siniestro el 15 de noviembre de 2018.

24. no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues como se puede observar de dichas pólizas el Nit. de dicha razón social corresponde a 830008686-1, por tanto, al ser dichas actuaciones de persona jurídica distinta, con patrimonio escindido a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, sin embargo, se observa que fue objetado de la siguiente manera:

*"Referencia: Objeción Respuesta a derecho de petición
Reclamación 68851-10173738
Póliza Vida Deudores: AA003125 Bogotá Calle 100
Asegurado: Luz Stella Gómez Ruiz C.C. 32475107*

Respetada doctor Ramírez:

Con base en la documentación presentada el día 24 de julio de 2020, para el estudio de la indemnización que pretende afectar la póliza citada en la referencia, La Equidad Seguros de Vida O.C., de manera respetuosa, le informa que objeta su reclamación con motivo de la condición de invalidez de la señora Luz Stella Gómez Ruiz, por las siguientes razones:

Esta aseguradora expidió renovación de la póliza en referencia el 29 de agosto de 2014, para la vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2015 contratando los amparos descritos en la caratula de la póliza.

Fue presentado aviso de reclamación con motivo de la condición de invalidez de la señora Luz Stella Gómez Ruiz a quien la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander le determinó el 55% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 22 de enero de 2015 y fecha de dictamen del 6 de enero de 2016; los diagnósticos motivo de calificación fueron: Glaucoma, secuelas de fractura de fémur, trastorno de los tejidos blandos, osteoporosis, condromalacia de la rótula, traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro derecho.

7

De acuerdo con los estados de cuenta presentados, Coopetrol desembolsó dos (2) créditos a favor de la señora Luz Stella Gómez Ruiz, en las siguientes fechas:

- 30 de abril de 2017 por valor de \$65.800.000
- 31 de marzo de 2018 por valor de \$46.000.000

El artículo 1045 del Código de Comercio señala los elementos esenciales del contrato de seguro, entre los cuales aparece el "riesgo asegurable", entendido este de acuerdo con el artículo 1054 de la misma codificación, como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurado. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

A su vez, el artículo 1081 de la misma norma establece:

"Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la reclamación presentada con motivo de la condición de invalidez de la señora Luz Stella Gómez Ruiz no cuenta con cobertura en consideración a que la fecha de estructuración de la invalidez y la fecha de dictamen son anteriores a la fecha de ingreso a la póliza configurando así inexistencia de riesgo; adicionalmente, cabe mencionar que se encuentran

Una aseguradora cooperativa con sentido social

prescritos los términos para la presentación de la reclamación, motivos por los cuales se objeta su solicitud de indemnización.”

- 25.** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial.
- 26.** es cierto teniendo en cuenta el documento que aporta y el soporte de recibido.
- 27.** es cierto teniendo en cuenta el documento que aporta y el soporte de recibido, de otro lado, es menester tener presente que como lo indicó el demandante la reclamación ya la habían realizado años atrás.
- 28.** no se admite dado que se desconoce ya que no aporta la prueba la parte actora, si embargo, se tiene que dicha reclamación ya había sido objetada.
- 29.** no se admite dado que no es un hecho sino un requisito legal de procedimiento.
- 30.** no se admite dado que, no corresponde al sentido del acta, allí indica “se evidencia la necesidad por la parte convocante de solicitud documentos adicionales al convocado COOPETROL”.
- 31.** no se admite dado que, no corresponde al sentido del acta.
- 32.** es cierto no hubo acuerdo según el acta.
- 33.** no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto propio entre la demandante y CAJA COOPERATIVA PETROLERA, por tanto, al ser dichas actuaciones de personas distintas a mi representada.
- 34.** no le consta a mi representada teniendo en cuenta que corresponde a un acto propio entre la demandante y CAJA COOPERATIVA PETROLERA, por tanto, al ser dichas actuaciones de personas distintas a mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico además que probatorio que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar tanto la responsabilidad civil contractual, así como los presupuestos para ser los demandantes acreedores de los presuntos perjuicios reclamados que sustentan sus pretensiones frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada, por lo cual, hasta tanto no se encuentren demostrados los

elementos de la responsabilidad civil contractual que se endilga a mi representada, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad.

9

Teniendo en cuenta entonces las pretensiones de la demanda nos oponemos a que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sea declarada responsable y por ende se obligue a pago alguno ya que, no tiene legitimación en la cusa para hacerse responsable de lo que pretende la parte actora, así mismo porque, las pretensiones se encuentran fuera de los parámetros legales y contractuales, además que se encuentra prescrita la acción frente al contrato de seguros, por lo cual consideramos que existe un evidente interés de la parte activa para vulnerar los intereses de mis representada teniendo en cuenta que la parte actora actuó fuera del principio de buena fe que regula los actos jurídicos desconociendo de manera consciente y voluntaria sus obligaciones con el fin de tener un provecho propio incluso el tomador de la póliza al no haber declarado con sinceridad el estado del riesgo.

Se sostiene que, no existe responsabilidad porque:

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA:

1. Recordemos que la parte actora, actúa mediante el proceso judicial a raves de un profesional del derecho, conocedor de las normas tanto formales como sustanciales, así las cosas, la acción es interpuesta en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. quien no tiene legitimación en la causa ya que no suscribió los contratos de seguros por los cuales se solicita la declaración de responsabilidad.
2. Existe una falta de legitimación en la causa por activa porque, la demandante solicita para si el reconocimiento y pago de las sumas \$38.000.000, \$ 35.990.000 y \$ 107.454.320, en los que desatiende la parte actora que el contrato de seguro de vida grupo deudores por el que reclama la ley y los términos contractuales conllevan en un pago oportuno directamente al tomador quien es el mismo beneficiario de la póliza y no al asegurado, al igual que dicho tipo de contratos no poseen asegurabilidad sobre amparos distintos a los que se contemplan y no solo en el contrato sino por la misma norma.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. Se establece que la reclamación presentada con motivo de la condición de invalidez de la señora Luz Stella Gómez Ruiz no cuenta con cobertura en consideración a que la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, 22 de enero de 2015 y la fecha de dictamen notificado el 12 de enero de 2016 son anteriores a la fecha de ingreso a la póliza configurando así inexistencia de riesgo.
4. Adicionalmente, cabe mencionar que se encuentran prescritos los términos para la presentación de la demanda ya que, la acción sobrepasa el termino de 2 años.

CUARTA Y QUINTA: Por las razones que se explican y desarrollan en esta contestación es que, no le asiste el derecho de pretender y que se declaren a su favor, por lo que solicito sea condenado en costas a favor de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente, es decir, debe ser cierto; en el presente caso la verdad es que los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada no corresponden a la realidad toda vez que la parte actora no tiene el derecho para exigir indemnización alguna ya que no cumplió con el contrato de seguro y mucho menos con lo fijado por la ley, lo que generaría un enriquecimiento injustificado a favor del actor y un empobrecimiento a mi representada por daños que no son atribuibles.

Finalmente, es necesario indicar que no sería procedente a una posible condena solidaria, por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los acuerdos y condiciones tanto particulares como generales pactadas por las partes que lo suscriben, mientras se configuren los elementos necesarios para la afectación de la póliza en estricto cumplimiento legal.

Así las cosas, señor juez, me opongo rotundamente y absolutamente a todos los pedimentos del libelo ya que las mismas adolecen de carencia e inexistencia de fundamento legal y extracontractual.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que

Una aseguradora cooperativa con sentido social

para el caso se concreta en perjuicios de carácter material, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Al respecto manifiesto que la suma pretendida no se encuentra probada, no existe prueba idónea y fidedigna que acredite que dicho valor de \$ 73.990.000 sea real adeudado, siendo entonces hipotético, por otro lado, se encuentra exorbitante por la suma de \$ 107.454.320, ya que si nos remitimos en el art. 206 del código general del proceso la norma indica que corresponde del juramento estimatorio los perjuicios patrimoniales estimados de manera razonable, los cuales claramente sigue la parte actora arbitrariamente actuando, tengamos en cuenta que por dicho valor indicó en sus pretensiones corresponder por daño moral pero en este acápite indica que es moratorios, intereses pero no los liquida en cuanto a periodo, porcentaje y valores, entonces no existe congruencia ni prueba fáctica, jurídica y probatoria que argumente lo justo y equitativo del juramento estimatorio por lo cual solicito al despacho se imponga a la parte actora las sanciones o multas que la norma indica.

11

Por tanto, se observa una tasación hipotética y excesiva de los eventuales perjuicios ya que la parte actora no cumple con su deber legal de acuerdo al art. 167 cgp., por lo que es una mera expectativa irreal e inexistente ya que como se arguye existen el sustento suficiente para exonerar de responsabilidad a mi representada.

Para finalizar, la magnitud del daño no tendría que tenerse en cuenta dada su falta razonable en la estimación, ya que la parte actora no cuenta con la prueba idónea, eficaz y eficiente para demostrar los hechos, los daños y la tasación de las pretensiones argumentadas en la demanda, por lo cual solicito al juez que se absuelva de declarar responsabilidad civil en contra de mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda ya que nos oponemos a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada ha actuado bajo el principio de buena fe y ha realizado las acciones conforme a lo indica en la legislación colombiana.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Como la ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son las que *“El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella ataca la pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esta fórmula el demandado. La oposición es una antipretensión.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. (Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.)

12

Sin perjuicio de que el señor delegado declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si observamos la entidad que expidió la póliza y que se dedica a la expedición de seguros de vida grupo deudores es LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. se identifica bajo el Nit.830008686-1, la que tiene patrimonio escindido, es decir, propio y diferente a la persona jurídica distinta bajo razón social LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con Nit. 860.028.415-5, son dos entidades totalmente distintas tanto en su razón social, identificación y patrimonio, entre otros, tengamos en cuenta al respecto que, si la legitimación en la causa está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que hacer la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

Al respecto resalto entonces los reiterativos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que mencionan que:

“la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción

Una aseguradora cooperativa con sentido social

(legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, **'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular'** (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971)"¹ .

Si la **legitimación en la causa** está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, resulta incontestable que el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que darse a la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

"A este propósito, "la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, **'el juzgador debe verificar la legitimatio**

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2002-00083-01. Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)"² (se resalta).

Argumentos que son suficientes para determinar que el accionado corresponde a persona jurídica distinta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo cual, solicito respetuosamente al despacho sea declarada la presente excepción a favor de mi representada.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considera que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

2 C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2002-00083-01. Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el

pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”.

“Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO” cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”.

16

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el

Una aseguradora cooperativa con sentido social

tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para

dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."³ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil, toda vez que han transcurrido más de los dos años desde la ocurrencia del siniestro, es decir, 22 de enero de 2015 o si lo considera el despacho como es sabido, desde el año 2016 que le fue notificada la invalidez a la demandante sin informar a mi representada, tomando los créditos de fecha 30 de abril de 2017 por valor de \$65.800.000 y 31 de marzo de 2018 por valor de \$46.000.000, prescribió su derecho legal en reclamar incluso si lo tomáramos a partir del día siguiente de cada crédito o incluso, como el tomador o asegurado lo pretendió de mala fe hacer, hacer después del segundo crédito, es decir, el 01 de abril de 2018 ya que la reclamación fue presentada el 24 de julio de 2020 y en respuesta se le indicó la razones o justificaciones de objeción, ahora bien, incluso para la acción civil porque ya han transcurrido más de los dos años desde del término que se quiera tomar bien sea del crédito del 2017 o del crédito del 2018, incluso, si se tuviera como fecha el 15 de noviembre de 2018 la radicación de la demanda el 21 de mayo de 2021, no interrumpió el término para que se produjera el fenómeno de la prescripción.

18

Por los anteriores argumentos, solicito al despacho abstenerse o no acceder a las pretensiones de la demanda que afecte los intereses de mi representada.

3. RECLAMACIÓN OBJETADA

Es de tener en cuenta que, de acuerdo a la documentación allegada por la parte demandante LA EQUIDAD SEGUROS O.C. objeto la reclamación bajo los siguientes argumentos:

“Referencia: Objeción Respuesta a derecho de petición

Reclamación 68851-10173738

Póliza Vida Deudores: AA003125 Bogotá Calle 100

Asegurado: Luz Stella Gómez Ruiz C.C. 32475107

Respetada doctor Ramírez:

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007.

M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Con base en la documentación presentada el día 24 de julio de 2020, para el estudio de la indemnización que pretende afectar la póliza citada en la referencia, La Equidad Seguros de Vida O.C., de manera respetuosa, le informa que objeta su reclamación con motivo de la condición de invalidez de la señora Luz Stella Gómez Ruiz, por las siguientes razones:

Esta aseguradora expidió renovación de la póliza en referencia el 29 de agosto de 2014, para la vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2015 contratando los amparos descritos en la caratula de la póliza.

Fue presentado aviso de reclamación con motivo de la condición de invalidez de la señora Luz Stella Gómez Ruiz a quien la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander le determinó el 55% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 22 de enero de 2015 y fecha de dictamen del 6 de enero de 2016; los diagnósticos motivo de calificación fueron: Glaucoma, secuelas de fractura de fémur, trastorno de los tejidos blandos, osteoporosis, condromalacia de la rótula, traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro derecho.

De acuerdo con los estados de cuenta presentados, Coopetrol desembolsó dos (2) créditos a favor de la señora Luz Stella Gómez Ruiz, en las siguientes fechas:

- 30 de abril de 2017 por valor de \$65.800.000
- 31 de marzo de 2018 por valor de \$46.000.000

El artículo 1045 del Código de Comercio señala los elementos esenciales del contrato de seguro, entre los cuales aparece el "riesgo asegurable", entendido este de acuerdo con el artículo 1054 de la misma codificación, como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurado. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

A su vez, el artículo 1081 de la misma norma establece:

"Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la reclamación presentada con motivo de la condición de invalidez de la señora Luz Stella Gómez Ruiz no cuenta con cobertura en consideración a que la fecha de estructuración de la invalidez y la fecha de dictamen son anteriores a la fecha de ingreso a la póliza configurando así inexistencia de riesgo; adicionalmente, cabe mencionar que se encuentran prescritos los términos para la presentación de la reclamación, motivos por los cuales se objeta su solicitud de indemnización.”

Razones por las cuales solicito al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

20

4. LA NULIDAD RELATIVA SEGÚN ART. 1058 CÓDIGO DE COMERCIO.

Sustentamos la presente excepción basados en el artículo 1045 del código de comercio, en el cual se mencionan que para suscribir el contrato de seguros debe poseer los elementos de responsabilidad presentes al momento de suscribir el contrato de seguro para que el mismo produzca efectos jurídicos, el cual son:

“Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

Al igual que teniendo en cuenta lo definido en el art. 1054 del código de comercio así:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo entonces en cuenta lo anterior concluimos que, el riesgo es el fundamento del contrato de seguros y se constituye como un hecho futuro e incierto que de presentarse implicaría el cumplimiento del asegurador respecto a sus obligaciones que en este caso sería de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C la

Una aseguradora cooperativa con sentido social

persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (artículo 1037 del Código de Comercio), o dicho en otras palabras, no produce efecto alguno aquel contrato que se fundamenta en la necesidad de amparar algo o un hecho que ya se ha habido presentado y se conocía por lo que el carácter de incierto y futuro no se cumple lo que corresponde al caso de la demandante en vista que el asegurado conocía diagnóstico previo a la suscripción del contrato y al diligenciar la solicitud de asegurabilidad no declaró con sinceridad su condición de hipertenso, por lo que claramente no cumplió con los parámetros legales y contractuales previstos en la ley y en las pólizas y condiciones generales.

Lo que efectivamente consideramos que incurrió en reticencia ante la preexistencia del hecho dañoso.

Por otra parte, que demanda a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva al no corresponder al ramo y ante el patrimonio autónomo de cada uno de los ramos de generales y de vida.

Sin embargo, tengamos entonces en cuenta que la **“RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGURO** implica mala fe en la conducta del tomador del seguro. Eso es lo que se castiga”, así mismo la **PREEXISTENCIA EN EL CONTRATO DE SEGURO** se define como:

“las afecciones que ya venían aquejando al paciente en el momento de suscribir el contrato, y que, por tanto, no se incluyen como objeto de los servicios, es decir no se encuentran amparadas”.

En sentencia del año 2012 la Corte sostuvo que: *“ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro”.*

De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Tengamos entonces en cuenta la conceptualización que se ha hecho sobre el principio de buena fe, reticencia y preexistencia en el contrato de seguro.

El artículo 83 de la Carta Política consagra el principio de buena fe y establece que todas las actuaciones tanto de los particulares como de la administración pública deben orientarse por este principio, concebido como un mecanismo para buscar la protección de los derechos de las personas al interior de las relaciones de negocios.

La buena fe pasó de ser un principio general, consagrado inicialmente en el Código Civil, a uno de carácter constitucional. Implica que tanto los particulares y las autoridades públicas actúen de forma honesta, leal y correcta, características que dan confianza, seguridad y credibilidad a las personas.

Si bien en el artículo 1036 del Código de Comercio no figura la buena fe como elemento estructural del contrato de seguro, la jurisprudencia ha coincidido en mencionar que ella hace parte integral del negocio. En este sentido la sentencia C-232 de 1997 expuso:

“Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador”.

Tal es la importancia de esta declaración que, como se dijo, la legislación colombiana impone cierto tipo de sanciones por incurrir en *reticencia* o *inexactitud* en el suministro de la información. De acuerdo con ello, el artículo 1058 del Código de Comercio, en relación con la reticencia, obliga al tomador informar al asegurador de todas aquellas circunstancias que de conocerlas (i) o bien hagan más onerosa la relación o, sencillamente (ii), abstengan al asegurador de celebrar el contrato.

En este orden de ideas, es necesario señalar que en desarrollo de su jurisprudencia este Tribunal ha decantado una serie de reglas en materia de preexistencias, las cuales deben ser aplicadas tanto por las aseguradoras al momento de celebrar un contrato, como por el juez a la hora de resolver un caso. Entre estas se destacan las siguientes:

En la sentencia T-118 de 2000, la Corte determinó como requisito para la aplicación de preexistencias en materia de seguros que *“desde el momento mismo de la celebración del contrato, quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia, en su mismo texto o en anexos incorporados a él, sobre las enfermedades, padecimientos, dolencias o quebrantos de salud que ya sufren los beneficiarios del servicio y que, por ser preexistentes, no se encuentran amparados”*. Lo anterior resulta lógico si se tiene en cuenta que conforme a los postulados de lealtad y buena fe no es razonable la existencia de una relación contractual en la cual no exista claridad y certeza sobre los amparos cobijados por el seguro.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en materia de preexistencias, que una vez el beneficiario ha declarado sinceramente los síntomas y padecimientos que lo aquejan, la entidad aseguradora debe dentro del límite de sus posibilidades realizar las averiguaciones tendientes a determinar el estado actual del riesgo o, en su defecto, rehusar celebrar el contrato. Sobre el particular dicha corporación manifestó que:

“Resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud “debidamente autorizada” por la ley para asumir riesgos, renuncia a efectuar valoraciones una vez es enterado de posibles anomalías, o deja de auscultar, pudiendo hacerlo, no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente”.

En esta misma línea la Corte en la sentencia T-222 de 2014 se pronunció sobre la reticencia y preexistencia en los contratos de seguro así:

“En criterio de esta Sala, la preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia. Por ejemplo, si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo esto no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia.

Lo mismo no sucede cuando una persona no conozca completamente la información que abstendría a la aseguradora a celebrar el contrato, o hacerlo más oneroso. Por ejemplo, enunciativamente, casos en los que existan enfermedades silenciosas y/o progresivas. En aquellos eventos, el actuar del asegurado no sería de mala fe. Sencillamente no tenía posibilidad de conocer completamente la información y con ello, no es posible que se deje sin la posibilidad de recibir el pago de la póliza. Esta situación sería imponerle una carga al usuario que indiscutiblemente no

Una aseguradora cooperativa con sentido social

puede cumplir. Es desproporcionado exigirle al ciudadano informar un hecho que no conoce ni tiene la posibilidad de conocerlo”.

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso se toma en cuenta el ejemplo del asegurado que “conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo esto no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la otra parte decida no celebrar el contrato, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia”, entonces hemos de mencionar que, claramente en vista que lo que sanciona la ley es la mala fe, esta debe ser sancionada frente al respectivo caso de la señora **LUZ STELLA GOMEZ RUIZ**, quien fue padeció de disfonía y otras patologías o diagnósticos previos a la solicitud de asegurabilidad y la cual diligenció el formato no declara el estado real del riesgo del que inclusive la llevo a tener tratamiento para su progreso pero aun así decidió no manifestarlo al momento de suscribir la póliza.

24

Por los argumentos expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito al despacho se declare la presente excepción.

5. INEXISTENCIA DE DEBER ALGUNO PARA LA ASEGURADORA DE VERIFICAR EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO.

Sostenido esta excepción en el artículo 1158 del código de comercio se funda en que exige un comportamiento por el asegurado bajo el principio de buena fe cuando dice “... no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere...”

Art. 1158 “PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.

Tal norma con carácter de orden público complementa y respalda lo esbozado en el artículo 1058 ibidem que señala:

ART.1058 “DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA”. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Lo expuesto, cuenta a su vez, con el refuerzo jurisprudencial correspondiente, ya que, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, de 30 de noviembre de 2000 Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles se dispuso:

Contrato de seguro. “ la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el seguro y, por consiguiente, la decisión del asegurador de ajustar el contrato o no, así como la de liquidar la prima respectiva, descansa, preponderantemente en las atestaciones que al respecto asiente el tomador del seguro, quien, en tal virtud, “ ha de decir exactamente todo lo que dice y ha de decir todo lo que sabe”, de modo que la lealtad , exactitud y esmero que éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la transgresión, de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa”.

Por los argumentos expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito al despacho se declare la presente excepción.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es

obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

26

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de civilmente responsable por el contrato de seguro celebrado por persona jurídica diferente, ya que su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas las cuales no celebró o suscribió, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria.

7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

Como se indicado en esta contestación, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no suscribió el SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES mediante las pólizas allegadas, por lo que, en el evento de declararse las pretensiones de la demanda, considero pertinente al despacho que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado por la cobertura de INVALIDEZ y tanto las condiciones particulares como generales allí previstas en la póliza AA003125 bajo el condicionado general 05082011-1429-P-34-00000000002031.

El sustento jurídico de esta afirmación lo encontramos en el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)”.

En virtud de lo anterior, en el improbable caso de que prosperaran las pretensiones de la demandante solicito se tenga en cuenta que para el caso en particular dicha

Una aseguradora cooperativa con sentido social

responsabilidad se extraen de los mismos certificados y/o documentos aportados por la actora, ratificados en los hechos y pretensiones de la demanda, que dan cuenta del monto máximo asegurado en su oportunidad.

8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro póliza AA003125 póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 05082011-1429-P-34-00000000002031, 05082011-1429-P-34-00000000002031, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Excepción subsidiaria:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Si observamos que, en cumplimiento de los requisitos legales, el contrato de seguro de vida grupo deudores se llevó a cabo con la finalidad de garantía crediticia de la asegurada **LUZ STELLA GOMEZ RUIZ** a favor del tomador y beneficiario de la póliza CAJA COOPERATIVA PETROLERA y el asegurador LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. de Nit:830.008.686-1.

Tengamos en cuenta al respecto que, si la legitimación en la causa está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, el juez, antes de

examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que hacer la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

Al respecto resalto entonces los reiterativos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que mencionan que:

*“la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, **‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’** (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971)”⁴.*

28

Así las cosas, no le asiste el derecho a la parte de reclamar sumas económicas que en realidad no están probadas en su estado actual y mucho menos que no es ella la que posee el derecho de reclamar y recibir.

Por otra parte, resulta indispensable, en aras de entender los derechos que recaen en cabeza de las partes dentro del contrato de seguro, según calidad y modalidad de dicho seguro, así como para entender la naturaleza y fin del seguro de auto, contextualizar lo que la Superintendencia Financiera ha expuesto sobre el tema, con el fin de edificar esta defensa que ya ha sido acogida.

4 C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2002-00083-01.Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

si la **legitimación en la causa** está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, resulta incontestable que el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que darse a la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

29

*“A este propósito, “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, **‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’** (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)”⁵ (se resalta).*

5 C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2002-00083-01. Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como se puede observar, quien le asistía el derecho a reclamar o demandar para si el pago de acreencias económicas era a CAJA COOPERATIVA PETROLERA y no como lo ha hecho la demandante para ella, por lo que es suficiente para no acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo cual solicito al despacho respetuosamente la declaración de la presente excepción.

V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

- Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de la demandante LUZ STELLA GOMEZ RUIZ y el demandado bajo su representante legal o quien haga sus veces de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre los hechos relacionados con el proceso.

DOCUMENTALES.

Se tenga como pruebas a su vez para mi representadas, las aportadas por la parte demandante, esto es como las pólizas de seguro aportadas, el dictamen de calificación de invalidez y la objeción a la reclamación DE FECHA 10 de agosto de 2019.

Así mismo, tenga como pruebas los certificados de la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia con la que se acredita la existencia y representación legal tanto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C como de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

VI. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343 E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.

VII. ANEXOS

- La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO-MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

T.P. 240753 C.S. de la J.